Bogotá, D.C. Septiembre de 2015

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL PINTO**

Presidente Comisión Primera.

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 085 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1708 DE 2014 CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”

Respetado Doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo por usted encomendado, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 085 de 2015 “por medio de la cual se modifica la ley 1708 de 2014 código de extinción de dominio”.

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la Corte Constitucional, la extinción de dominio se define “*como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad”[[1]](#footnote-1).}}*

Si bien, el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos que emanen de este, se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política, existen unos límites al derecho de propiedad, a) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, b) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y c) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.

Los límites a la extinción de dominio de acuerdo con la Ley 1708 de 2014, son el respeto a la dignidad humana y el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

La extinción de dominio es una herramienta que busca atacar los recursos y posesiones de las personas que se han involucrado en actividades delictivas, en la gran mayoría de los casos, actividades de narcotráfico. Si bien esta figura tuvo una reforma estructural el año pasado, no es menos cierto que aún se requieren hacer ajustes para que el proceso sea más dinámico, ágil y lograr una real descongestión de los despachos judiciales, con el fin de dar una respuesta efectiva por parte del Estado frente a la actividad criminal ejercida por organizaciones a quienes se deben perseguir sus finanzas como estrategia para desestimular su continuidad en la ilegalidad.

A pesar de los esfuerzos encaminados a asegurar un marco normativo y procedimental para la extinción de dominio, no se ha logrado la celeridad durante el proceso. Es imperiosa la necesidad de otorgar garantías de celeridad al procedimiento de extinción de dominio, esto no solamente permitiría darle agilidad a los procesos, sino que aboliría las maniobras dilatorias e impediría que los bienes que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, sean objeto de revocar la propiedad.

Se ha evidenciado que el cambio hacia la oralidad, ha permitido la concentración en las etapas de investigación y juzgamiento y ha evitado uno de los más grandes problemas que afectan no solo a la rama judicial sino a quienes acuden a la justicia ordinaria, con esto hago referencia a la lentitud de los juicios debido a la cantidad de trámites procesales que se surten; llevando así a una congestión excesiva de la justicia ordinaria, a la acumulación de procesos por que diariamente surgen más necesidades que requieren ser llevadas a esta justicia, pero el número de jueces es el mismo, razón que da lugar a la congestión de los despachos judiciales.

De aplicar la oralidad en los procesos de extinción de dominio, dará como resultado acortar los tiempos de las resoluciones judiciales, permitiendo descongestionar los despachos judiciales de procesos y pugnas en expedientes que han podido ser más cortos, es oportuno hacer este cambio a la oralidad, siempre y cuando la reforma que aquí se plantea vaya acompañada de la infraestructura y talento humano que ésta requiere. Es necesario implementar acciones que permitan brindar calidad en la justicia, realizando juicios expeditos y resueltos en corto tiempo, donde se obtengan decisiones judiciales de fondo, con un uso racional y eficiente de los recursos de la administración de justicia, sin que ello implique un desconocimiento de las garantías, por el contrario, se pretende un máximo control en los procesos y la aplicación de todas las prerrogativas que estos comportan.

Cabe anotar con gran preocupación que a pesar de haber expedido la Ley de Extinción de Dominio bajo la expectativa de ser una herramienta efectiva contra es desmantelamiento de las redes criminales, los resultados dan cuenta que estas han incrementado su actuar, afectando los derechos fundamentales de toda la sociedad, sin que la aplicación de la Ley haya tenido la efectividad necesaria para desvertebrar su riqueza ilícita a partir de la debida aplicación de la figura de extinción de dominio, la cual no ha cumplido con el fin de prevención general, pues la finalidad es enviar el mensaje a toda la sociedad de que el patrimonio mal habido no crea derecho, ni constituye una situación jurídica consolidada, por lo que el Estado puede despojar de ese patrimonio a quienes en esa forma lo han adquirido, buscando con ello persuadir a los asociados de incursionar en el crimen para obtener poder económico. Sin embargo, la mora en el trámite de la misma, no ha logrado los resultados esperados.

Es transcendental fortalecer los esfuerzos que combatan la criminalidad desde la debida aplicación de la acción de extinción de dominio, pues como se ha dicho en reiteradas publicaciones, el criminal no cesa su actividad delictiva únicamente con el incremento de penas y nuevas tipificaciones de hechos punibles, pues mientras el delincuente siga teniendo un musculo financiero fuerte, el delito y las actividades ilícitas jamás tendrán fin.

Debe señalarse que, no basta con que exista una Ley que permita el desapoderamiento de bienes y patrimonio producto de actividades ilícitas, sino que se requiere que ese instrumento resulte ser eficaz, ágil y contundente en la persecución del patrimonio de origen ilícito, lo que de manera alguna se devela en el procedimiento dado a la acción de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), pues la misma continua con un procedimiento totalmente escrito, que contempla una etapa preprocesal de investigación, que no termina con la presentación al juez de la fijación provisional de la pretensión, sino que permite que se haga un debate innecesario en la fiscalía, para que esta luego dicte otra resolución de requerimiento.

En concordancia con el texto propuesto, las modificaciones planteadas van encaminadas a adecuar el trámite de extinción de dominio, a un procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.

En efecto, el hecho de que el proceso sea totalmente oral, permitirá que la fiscalía investigue debidamente utilizando todos los medios probatorios y técnicas de investigación necesarias, y cuando tenga identificados los bienes, la causal y el nexo causal relacionadas con algunas de las actividades ilícitas contempladas en el artículo 34 de la Constitución Política y se haya quebrado la presunción de buena fe exenta de culpa, presente el requerimiento al juez de extinción y allí se lleve a cabo lo que realmente es la etapa procesal y sea allí donde se trabe realmente el contradictorio, sin más preámbulos.

En términos generales, la propuesta es que se contemple un procedimiento totalmente oral, la exigencia social es dotar a la Rama Judicial de procedimientos ágiles y eficaces que además respondan de manera oportuna frente al actuar delincuencial y lograr la desarticulación de las organizaciones criminales impactando directamente las finanzas y sus recursos.

**CONTENIDO DEL TEXTO RADICADO, LEY 1708 DE 2014 Y TEXTO PROPUESTO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **LEY 1708 DE 2014** | **MODIFICACIONES PROPUESTAS** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia. |  | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia. |
| **Artículo 2°. Oralidad.** La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación. |  | **Artículo 2. Oralidad.** La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación. |
|  |  | **Artículo Nuevo.**  **Artículo 3. Inmediación.**  En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez competente. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. |
|  |  | **Artículo Nuevo.**  **Artículo 4. Concentración.** Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuera posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término mínimo posible. En todo caso el juez velará por que no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto. |
|  | **Artículo 19. Actuación procesal**. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.  El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías. | **Artículo Nuevo.**  **Artículo 5. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 19. Actuación procesal.** La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.  La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.  El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías. |
| **Artículo 3°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.  Este podrá intervenir a partir de la solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.  También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados. | **Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.  Este podrá intervenir a partir de la ~~fijación provisional de la pretensión~~ con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.  También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados. | **Artículo 6. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.  Este podrá intervenir a partir de la solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.  También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados. |
| **Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir del requerimiento de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado. | **Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de ~~la fijación provisional de la pretensión~~ y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado. | **Artículo 7. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir del requerimiento de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado. |
| **Artículo 5°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que profirió la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; este debe ser admitido o rechazado dentro del término de dos (2) días contados a partir de que se recibe en secretaría. De ser admitido, se remitirá a más tardar al día siguiente a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de extinción de dominio del tribunal.  La sala citará a los interesados para que comparezcan a audiencia oral, en la que expondrán sus argumentos y conclusiones, la audiencia se llevará dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia quedando notificadas en estrados.  La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.  En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la decisión de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.  La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan | **Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse ~~y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia.~~  ~~Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.~~  ~~Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.~~ | **Artículo 8. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez que profirió la decisión **en la respectiva audiencia, se sustentará oralmente y correrá traslado a los recurrentes dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.**  **Llegado el expediente al superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) días la Sala para su estudio y decisión**  La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.  La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad **del centro de servicios o de la secretaría del tribunal competente.**  La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación **constituye falta disciplinaria.** |
|  | **Artículo 71. Segunda instancia.** Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes. Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión. | **Artículo Nuevo. Artículo 9. Elimínese el artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.** |
| **Artículo 6°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 87.** **Fines de las medidas cautelares.** En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes.  Las medidas cautelares decretadas en esta etapa, deberán ser ratificadas ante el juez de extinción de dominio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. | **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** ~~Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.~~ | **Artículo 10. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 87.** **Fines de las medidas cautelares.** En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes.  Las medidas cautelares decretadas en esta etapa, deberán ser ratificadas ante el juez **de control de garantías** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.  **En todo caso siempre se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa** |
| **Artículo 7°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 126.** El Fiscal General de la Nación o su delegado, promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:  1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento.  2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes.  3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento.  4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducentes para fundamentar su pretensión.  5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación.  6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.  7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.  8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita.  9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite | **Artículo 126. Fijación provisional de la pretensión.** ~~Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá.~~  1. Los ~~fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.~~  2. La identificación, ~~ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.~~  3. ~~Las pruebas en que se funda.~~  ~~Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.~~  ~~Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno.~~  ~~Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.~~ | **Artículo 11. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 126.** El Fiscal General de la Nación o su delegado, promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:  1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento.  2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes.  3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento.  4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducentes para fundamentar su pretensión.  5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación.  6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.  7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.  8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita.  9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite  **Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad** |
| **Artículo 8°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 128. Ejercicio de la acción y su procedimiento.** Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente que conozca del mismo dictará auto admitiéndolo a trámite o previniendo al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.  Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.  En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.  El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, en la forma señalada en el artículo 53 ibídem | **Artículo 128. ~~Informalidad de la comunicación.~~** ~~La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.~~ | **Artículo 12. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 128. Ejercicio de la acción y su procedimiento.** Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente **resolverá en audiencia sobre su admisión** o prevendrá al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.  Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.  En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.  El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio**, mediante audiencia.** |
| **Artículo 9°. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 129. Traslado del requerimiento.** Dentro de los tres (3) días después de la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.  Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes | **Artículo 129. ~~De las oposiciones.~~** ~~Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10)~~  ~~días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:~~  ~~1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.~~  ~~2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.~~  ~~3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.~~  ~~A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.~~ | **Artículo 13. Modifíquese el artículo 129. de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 129. Traslado del requerimiento.**  **Realizada** la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.  Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes |
| **Artículo 10. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 130. Audiencia preparatoria.** El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.  En esa audiencia preparatoria se podrá:  a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;  b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;  c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;  d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.  Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.  Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo. | **Artículo 130. ~~De las excepciones e incidentes.~~** ~~En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.~~ | **Artículo 14. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 130. Audiencia preparatoria.** El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.  En esa audiencia preparatoria se podrá:  a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;  b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;  c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;  d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.  Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.  Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo. |
| **Artículo 11. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 131. Audiencia de sentencia.** Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.  Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.  La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.  De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem | **Artículo 131. ~~Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.~~** ~~Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.~~  ~~El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta~~  ~~(30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.~~ | **Artículo 15. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 131. Audiencia de sentencia.** Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.  Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.  La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.  De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem |
| **Artículo 12. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.** Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.  Lo anterior, no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo. | **Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.** Después de ~~comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.~~  ~~Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada.~~  ~~Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:~~  ~~a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.~~  ~~b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.~~  ~~c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.~~  ~~d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.~~ | **Artículo 16. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**  **Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.** Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.  Lo anterior, no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo.  **Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un 2% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada.**  **Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:**  **a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas, dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.**  **b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal. c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.**  **d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.** |
|  |  | **Artículo Nuevo.**  **Artículo Transitorio. Se garantizará la infraestructura física, medios y personal idóneo, para implementar adecuadamente el sistema de oralidad en los procesos de extinción de dominio, en un término no superior a seis (6) meses después de ser sancionada esta Ley.** |
| **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  | **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |

**PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 085 DE 2015 “por medio de la cual se modifica la ley 1708 de 2014 código de extinción de dominio”.

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. 085 DE 2015 CAMARA**

**“por medio de la cual se modifica la ley 1708 de 2014 código de extinción de dominio”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta.**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.

**Artículo 2°. Oralidad.** La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.

**Artículo 3. Inmediación.** En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez competente. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas.

**Artículo 4. Concentración.** Durante la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuera posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término mínimo posible. En todo caso el juez velará por que no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

**Artículo 5. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Actuación procesal.** La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.

La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

**Artículo 6. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

Este podrá intervenir a partir de la solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

**Artículo 7. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir del requerimiento de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

**Artículo 8. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez que profirió la decisión en la respectiva audiencia, se sustentará oralmente y correrá traslado a los recurrentes dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Llegado el expediente al superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) días la Sala para su estudio y decisión

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad del centro de servicios o de la secretaría del tribunal competente.

La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación constituye falta disciplinaria.

**Artículo 9.** Elimínese el artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 10. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Fines de las medidas cautelares.** En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes.

Las medidas cautelares decretadas en esta etapa, deberán ser ratificadas ante el juez de control de garantías dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

En todo caso siempre se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

**Artículo 11. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

El Fiscal General de la Nación o su delegado, promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento.

2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes.

3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento.

4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducentes para fundamentar su pretensión.

5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación.

6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita.

9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite

Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad.

**Artículo 12. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

Ejercicio de la acción y su procedimiento. Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente resolverá en audiencia sobre su admisión o prevendrá al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.

Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.

El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, mediante audiencia.

**Artículo 13. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Traslado del requerimiento.** Realizada la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.

Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes.

**Artículo 14. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Audiencia preparatoria.** El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.

En esa audiencia preparatoria se podrá:

a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;

b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;

c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;

d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.

Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo.

**Artículo 15. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

**Audiencia de sentencia.** Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.

Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.

La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.

De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem

**Artículo 16. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Lo anterior, no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un 2% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal. c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

**Artículo 17. Artículo Transitorio.** Se garantizará la infraestructura física, medios y personal idóneo, para implementar adecuadamente el sistema de oralidad en los procesos de extinción de dominio, en un término no superior a seis (6) meses después de ser sancionada esta Ley.

**Artículo 18. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

1. Sentencia C 459 de 2011 [↑](#footnote-ref-1)